



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO No.: PFPA/16.5/0394/2019

000781

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0136-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 29 días del mes de Marzo del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.2/117/18** de fecha **19 de Septiembre de 2018**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los **CC. Ings. Selene Y. Moreno Venegas y Marco Antonio Quiñones Soto**, practicaron visita de inspección a [REDACTED]

Dgo., levantándose al efecto el acta número **155/2018** de fecha **20 de Septiembre de 2018**.

TERCERO.- Que el día **08 de Febrero de 2019**, el [REDACTED], por conducto de Representante Legal, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **11 de Febrero al 01 de Marzo de 2019**.

CUARTO.- En fecha 01 de Marzo de 2019, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto de los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFFPA/16.5/0292/2019 de fecha 04 de Marzo de 2019.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día 22 de Marzo de 2019, esta Delegación, puso a disposición del propietario, Representante Legal, encargado u ocupante del [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **25 al 27 de Marzo de 2019**.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **20 de Septiembre de 2018**, en el [REDACTED]

[REDACTED] se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **CC. Ings. Selene Y. Moreno Venegas y Marco Antonio Quiñones Soto**, en atención a la orden de inspección **PFFPA/16.3/2C.27.2/117/18**, atendiendo la diligencia la [REDACTED] en su carácter de Administradora del Centro, acreditándolo con su dicho e identificándose con credencial INE No. 10320107633889.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se procedió a desahogar la diligencia, realizando el recorrido por terrenos pertenecientes al [REDACTED]

solicitándole la siguiente documentación:

1.- Autorización del uso de la marca de conformidad con la NOM-144-SEMARNAT-2017:

Presenta el documento denominado Autorización del Uso de la Marca de conformidad con la NOM-144-SEMARNAT-2017, otorgada por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango en oficio [REDACTED] por medio del cual se autoriza la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca que acredita el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional al [REDACTED]

[REDACTED] autorizándose el número único [REDACTED] con vigencia indefinida, siendo el domicilio donde se aplicará la medida en [REDACTED]

2.- Gráficas de aplicación de tratamiento térmico (HT): Al respecto presenta 0 gráficas de aplicación de tratamiento térmico (HT) que comprende el periodo 01 de Julio a Diciembre de 2017, y 0 gráficas de aplicación de tratamiento del periodo de Enero a Junio de 2018, mismos datos que se corroboran en los dos informes solicitados correspondientes a los semestres mencionados.

3.- Constancia de aplicación de tratamiento: Presenta documentos denominados constancia de aplicación de tratamiento, en virtud de que no se ha llevado a cabo tratamiento térmico en el centro inspeccionado.

4.- Acuse de recibo de entrega del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el año 2016 y 2017: Al respecto presenta dos acuse de informe-resumen semestral, los cuales se mencionan a continuación:

a).- Informe-resumen correspondiente al periodo Junio a Diciembre del año 2017 de fecha 18 de Abril de 2018 con fecha de recibido en SEMARNAT Delegación Durango el 30 de Abril de 2018, el cual se encuentra desfasado en su presentación ante la autoridad federal de SEMARNAT.

b).- No presenta informe-resumen correspondiente al año 2018.

5.- Avisos de modificación y/o Avisos de renuncia conforme a la autorización emitida: Al respecto el inspeccionado manifiesta no haber emitido modificación y/o renuncia ante la autoridad correspondiente para la autorización citada:

Posteriormente se realizó un recorrido físico de campo por el centro de aplicación de las medidas fitosanitarias, recorriéndose el área destinada para la aplicación de tratamiento térmico, observándose al momento de la visita que el centro se encuentra fuera de operación. Dentro del mismo hay tres estufas de estructura metálica y panel térmico con dimensiones de 4.50 metros de ancho por 12 metros de longitud por tres metros de alto; observándose al interior de estas una máquina de combustión puesta en la parte trasera, quemador marca Riello de 70,000 hasta 189,000 Kcal/H, 2 ventiladores de 2 KW (5.5 HP), 800 MM diámetro Vel. 2.2 M/seg, caudal 25,000 M3/hora, aire caliente con grupo CMG y quemador de gas tipo de

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

control termorregulador con timer de funcionamiento programable, sistema de seguridad termostato presostatao para garantizar el funcionamiento.

En lo que respecta a la presentación del informe semestral de constancias de tratamiento emitidas, presenta dicha constancia correspondiente al segundo semestre del año 2017, con sello de recibido en SEMARNAT el día 30 de Abril de 2018; y en lo referente al informe-resumen correspondiente al periodo Enero a Junio 2018, no lo presenta.

En uso de la palabra la [REDACTED] manifiesta: *Que cuenta con el informe correspondiente a primer semestre de 2018, el cual lo presentará dentro de los 5 días que le concede la ley; respecto al desfase de estos, ello fue motivado por cambio de personal en el área de estufado, sin embargo esta empresa siempre ha observado el cumplimiento en su presentación.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/131/2019 000242 de fecha 31 de Enero de 2019, mismo que fue notificado en fecha 08 de Febrero de 2019, dirigido al propietario, Representante Legal, encargado u ocupante del [REDACTED]

[REDACTED] a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 155/2018 de fecha 20 de Septiembre de 2018, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día 01 de Marzo de 2019, compareció la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del [REDACTED]

[REDACTED], y en tal ocaso manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Delegación el día 01 de Marzo de 2019, firmado por la C. Alma Lili Mena García, en su carácter de Representante Legal, del [REDACTED]

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

[REDACTED] emprende en su defensa respecto de las irregularidades que se analizan, argumentando sustancialmente:

El día 20 de septiembre del año próximo pasado se recibió la visita de los inspectores de la PROFEPA con la finalidad de realizar la visita de inspección en cumplimiento al Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00136/18, Acta de Inspección No. 155/2018 de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/117/18, el Centro de Aplicación de las Medidas Fitosanitarias y Uso de la Marca conforme a la NOM SEMARNAT 2017 a dicha Corporación que se encuentra ubicada en Calle Selenio S/N de la Ciudad Industrial del Municipio de Durango, Dgo.

En la Cédula de Notificación Previo Citatorio con fecha 08 de febrero del presente año. Se me entrego el Oficio No. PFPA/16.5/0131/2019 000242 de Acuerdo de Emplazamiento en donde se desprende las infracciones que resultaron del acta 155/208. Y en donde se me concede un plazo de 15 días hábiles para manifestar lo que a derecho convenga.

Prevista en la fracción XII del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por: Presentar de manera extemporánea el segundo informe semestral del año 2017 y No presentar el Informe semestral de tratamiento aplicados correspondiente al periodo de enero a junio de 2018.

POR LO QUE LE SOLICITO:

Se me tome en cuenta lo manifestado en el Acta de Inspección 155/2018 en donde manifiesto que la entrega de los informes semestrales se debió a la falta de personal capacitado para el cumplimiento a la NOM 144 SEMARNAT 2017 y ante la recomendación de los inspectores de PROFEPA de presentar el informe correspondiente al periodo de enero a junio de 2018, lo presente ante la CONAFOR y PROFEPA.

Cabe hacer mención que hasta la fecha no ha habido la funcionalidad para la aplicación de tratamientos térmicos como lo señala la NOM 144 debido a la falta de capital económico por parte de la empresa que represento que es de tipo rural que aglutina a los ejidos Vencedores, San Pablo y la Ciudad lo cual se refleja en los informes semestrales que presentamos sin movimiento.

Anexo copia simple de: Copias simples de los Informes Semestrales, copia simple de la identificación, Acta constitutiva, copia simple del Acuerdo de Emplazamiento.

Anexando a su escrito de comparecencia:

- 1.- Copia simple del informe del periodo comprendido del 01 de Julio al 31 de Diciembre de 2017, mismo que presenta sello de recibido en SEMARNAT el 30 de Abril de 2018.
- 2.- Copia simple del informe del periodo comprendido del 01 de Enero al 30 de Junio de 2018, mismo que presenta sello de recibido en CONAFOR el 21 de Septiembre de 2018 y en PROFEPA el 24 de Septiembre de 2018.
- 3.- Copia simple de la credencial de elector de la C. Alma Lili Mena García.
- 4.- Copia simple de la escritura pública No. 14922 de fecha 09 de Enero de 2012, misma que contiene el acta constitutiva de Corporación Forestal Pino Real.
- 5.- Copia simple de la cédula de notificación del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 08 de Febrero de 2019.
- 6.- Copia simple del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 31 de Enero de 2019.
- 7.- Copia simple del Acta de Inspección No. 155/2018 de fecha 20 de Septiembre de 2018.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Recayendo al mencionado escrito el Acuerdo de comparecencia al Emplazamiento No. PFFPA/16.5/0292/2019 de fecha 04 de Marzo de 2019.

Revisados y analizados que fueron los escritos y documentales de prueba presentados por el inspeccionado, se tiene lo siguiente:

1.- Subsana pero no desvirtúa la irregularidad referente a: "No presentar informes semestrales de constancias de tratamientos correspondientes al segundo semestre año 2017", toda vez que si bien es cierto, mediante escrito de fecha 18 de Abril de 2018, presentó ante la SEMARNAT el informe mencionado, este **fue realizado de manera extemporánea**, dado que de conformidad con lo dispuesto en la NOM-144-SEMARNAT-2017: "El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante los primeros 15 días de los meses de Enero y Julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación, en este caso en el campo: Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra "NINGUNO"; y deberá de seguir cumpliendo con su obligación de presentar los informes semestrales aunque no se hayan aplicado tratamientos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED]

[REDACTED] fueron emplazados, fueron controvertidos pero no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic.
Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por conducto de quien legalmente lo represente, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, cometió las infracciones establecidas en el artículo **163 fracción XII**, de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, a las disposiciones de la legislación forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **166** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

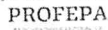
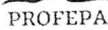
En la presente particular es de destacarse que se consideran como poco graves toda vez que el [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, no presentó informes semestrales de constancias de tratamientos correspondientes al segundo periodo 2017, esto en contravención a las disposiciones de la Ley, lo cual es un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN DURANGO

[REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, su condición económica se considera regular.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el [REDACTED]

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

[REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED]

por medio de quien legalmente lo represente, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al [REDACTED]

[REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente, por la cantidad de **\$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), ya que incumplió a lo establecido en la legislación forestal vigente al no presentar los informes semestrales de constancias de tratamientos correspondientes al segundo periodo del año 2017.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone al [REDACTED]

[REDACTED]
medio de quien legalmente lo represente, una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad total de **\$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, misma que es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.); ya que incumplió a lo establecido en la legislación forestal vigente al no presentar los informes semestrales de constancias de tratamientos correspondientes al segundo periodo del año 2017.

SEGUNDO.- Se le apercibe al [REDACTED]

[REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED]

[REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la


PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Representante Legal, la C. Alma Lili Mena García, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard Francisco Villa Km 7.5 (a espaldas del Panteón Jardín), en esta Ciudad de Durango, Dgo.

Así lo resuelve y firma:


L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD

